

Recurso de Revisión: 01940/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujetos Obligados: Secretaría de la Contraloría
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a once de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión con números 01940/INFOEM/IP/RR/2017 y 02013/INFOEM/IP/RR/2017 interpuestos por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de la Contraloría** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De las Solicitudes de Información.

Con fechas primero y quince de agosto de dos mil diecisiete, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante El Sujeto Obligado, solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expedientes 00111/SECOGEM/IP/2017 y 00116/ SECOGEM /IP/2017 mediante los cuales se solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

Solicitud de información 00111/SECOGEM/IP/2017

Recurso de Revisión: 01940/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulado
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*“EL PASADO 16 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016, LA SERVIDORA PÚBLICA GABRIELA MUCIÑO DÁVILA, ADSCRITA AL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PERTENECIENTE A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO SE PRESENTÓ COMO SUPLENTE DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA EN SU CARACTER DE VOCAL DEL COMITÉ INTERNO DE MEJORA REGULATORIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y FIRMÓ EL DOCUMENTO: ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA 2016 DEL COMITÉ INTERNO DE MEJORA REGULATORIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO COMO VOCAL CON EL TÍTULO DE LICENCIADA O LIC. Y NO LO ES, Y NO POSEE UN DOCUMENTO QUE ACREDITE SU TÍTULO UNIVERSITARIO NI CÉDULA PROFESIONAL AL MOMENTO DE LA FIRMA DEL DOCUMENTO O ANTES DE FIRMARLO Y POR CONSIGUIENTE LA SERVIDORA PÚBLICA HA TRANSGREDIDO CON SU ACCIÓN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS. ASÍ COMO EL ARTÍCULO 176 DEL CÓDIGO PENAL DE ESTADO DE MÉXICO Y EL CÓDIGO DE ÉTICA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO, LAS REGLAS DE INTEGRIDAD PARA EL EJERCICIO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN Y LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA PROPICIAR SU INTEGRIDAD A TRAVÉS DE LOS COMITÉS DE ÉTICA Y PREVENCIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES, TAMBIEN SE PUDIERA CONSIDERAR LA INOBSERVANCIA AL ARTÍCULO 3.28 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. POR SU ACTUACIÓN SABRIENDO QUE NO ES LICENCIADA Y FIRMÓ EL ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA 2016 DEL COMITÉ INTERNO DE MEJORA REGULATORIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO CON CONOCIMIENTO DE NO SER LICENCIADA Y AUN ASI FIRMARLO PARA SU PUBLICACIÓN EN LA SIGUIENTE DIRECCION ELECTRÓNICA:
[HTTP://SGG.EDOMEX.GOB.MX/SITES/SGG.EDOMEX.GOB.MX/FILES/FILES/MEJORA%20REGULATORIA/CUARTA_SESION_MRSGG_2016_.PDF](http://SGG.EDOMEX.GOB.MX/SITES/SGG.EDOMEX.GOB.MX/FILES/FILES/MEJORA%20REGULATORIA/CUARTA_SESION_MRSGG_2016_.PDF) SE PODRÁ ENCONTRAR EL ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA 2016 DEL COMITÉ INTERNO DE MEJORA REGULATORIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO EN LA SIGUIENTE DIRECCION ELECTRÓNICA:
[HTTP://SGG.EDOMEX.GOB.MX/SITES/SGG.EDOMEX.GOB.MX/FILES/FILES/MEJORA%20REGULATORIA/CUARTA_SESION_MRSGG_2016_.PDF](http://SGG.EDOMEX.GOB.MX/SITES/SGG.EDOMEX.GOB.MX/FILES/FILES/MEJORA%20REGULATORIA/CUARTA_SESION_MRSGG_2016_.PDF) ANTE LA EVIDENCIA PÚBLICA QUE SE PRESENTA, SE REQUIERE CONOCER EL DOCUMENTO O LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LAS ACCIONES QUE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DE MANERA DIRECTA O A TRAVÉS DE LA*

Recurso de Revisión: 01940/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulado
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CONTRALORÍA INTERNA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO HA LLEVADO A CABO O LLEVARÁ A CABO PARA LA SANCIÓN ANTE ESTE HECHO QUE CLARAMENTE INCURRIÓ LA SERVIDORA PÚBLICA GABRIELA MUCIÑO DÁVILA POR HABER FIRMADO SIN CONTAR CON TÍTULO PROFESIONAL CONFORME LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, SE REQUIERE CONOCER SI LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA HA DADO VISTA O DARÁ VISTA A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y SE PRESENTEN LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN ESTE ACTO POR LA INOBSERVANCIA DE LA SERVIDORA PÚBLICA GABRIELA MUCIÑO DÁVILA A LOS ARTÍCULOS 3.28; 3.31 Y 3.33 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, Y SE REQUIERE CONOCER SI LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA HA DADO VISTA O DARÁ VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO O AUTORIDAD CORRESPONDIENTE POR LA TRANSGRESIÓN AL ARTÍCULO 176 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y AL ARTÍCULO 250 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y SE PRESENTEN LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN ESTE ACTO Y SE REQUIEREN CONOCER QUÉ TIPO DE SANCIONES DE CARACTER ADMINISTRATIVO LLEVÓ A CABO O LLEVARÁ A CABO LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA QUE SE INICIEN LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES ANTE LA TRANSGRESIÓN DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, Y PARA EVITAR CONFLICTO DE INTERESES Y PROTECCIÓN DEL ACTO QUE SE PRESENTA Y LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE ES OBJETO DE TRANSPARENCIA ANTE LOS ACTOS DESCRITOS, SE SOLICITA QUE EL SUJETO OBLIGADO SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO SEA QUIEN DÉ RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y NO POR PARTE DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO PORQUE LA SERVIDORA PÚBLICA GABRIELA MUCIÑO DÁVILA SE PRESUME AMIGA Y ESTAR PROTEGIDA POR LA CONTRALORA INTERNA DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO: GLORIA CARRILLO DÍAZ Y POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA: NOE MARTÍN VÁZQUEZ PÉREZ." (Sic)

Solicitud de información 00116/ SECOGEM /IP/2017

Recurso de Revisión: 01940/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulado
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*“EL PASADO 16 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016, LA SERVIDORA PÚBLICA GABRIELA MUCIÑO DÁVILA, ADSCRITA AL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PERTENECIENTE A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO SE PRESENTÓ COMO SUPLENTE DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA EN SU CARACTER DE VOCAL DEL COMITÉ INTERNO DE MEJORA REGULATORIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y FIRMÓ EL DOCUMENTO: ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA 2016 DEL COMITÉ INTERNO DE MEJORA REGULATORIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO COMO VOCAL CON EL TÍTULO DE LICENCIADA O LIC. Y NO LO ES, Y NO POSEE UN DOCUMENTO QUE ACREDITE SU TÍTULO UNIVERSITARIO NI CÉDULA PROFESIONAL AL MOMENTO DE LA FIRMA DEL DOCUMENTO O ANTES DE FIRMARLO Y POR CONSIGUIENTE LA SERVIDORA PÚBLICA HA TRANSGREDIDO CON SU ACCIÓN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS. ASÍ COMO EL ARTÍCULO 176 DEL CÓDIGO PENAL DE ESTADO DE MÉXICO Y EL CÓDIGO DE ÉTICA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO, LAS REGLAS DE INTEGRIDAD PARA EL EJERCICIO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN Y LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA PROPICIAR SU INTEGRIDAD A TRAVÉS DE LOS COMITÉS DE ÉTICA Y PREVENCIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES, TAMBIEN SE PUDIERA CONSIDERAR LA INOBSERVANCIA AL ARTÍCULO 3.28 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. POR SU ACTUACIÓN SABRIENDO QUE NO ES LICENCIADA Y FIRMÓ EL ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA 2016 DEL COMITÉ INTERNO DE MEJORA REGULATORIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO CON CONOCIMIENTO DE NO SER LICENCIADA Y AUN ASI FIRMARLO PARA SU PUBLICACIÓN EN LA SIGUIENTE DIRECCION ELECTRÓNICA:
[HTTP://SGG.EDOMEX.GOB.MX/SITES/SGG.EDOMEX.GOB.MX/FILES/FILES/MEJORA%20REGULATORIA/CUARTA_SESION_MRSGG_2016_.PDF](http://SGG.EDOMEX.GOB.MX/SITES/SGG.EDOMEX.GOB.MX/FILES/FILES/MEJORA%20REGULATORIA/CUARTA_SESION_MRSGG_2016_.PDF) SE PODRÁ ENCONTRAR EL ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA 2016 DEL COMITÉ INTERNO DE MEJORA REGULATORIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO EN LA SIGUIENTE DIRECCION ELECTRÓNICA:
[HTTP://SGG.EDOMEX.GOB.MX/SITES/SGG.EDOMEX.GOB.MX/FILES/FILES/MEJORA%20REGULATORIA/CUARTA_SESION_MRSGG_2016_.PDF](http://SGG.EDOMEX.GOB.MX/SITES/SGG.EDOMEX.GOB.MX/FILES/FILES/MEJORA%20REGULATORIA/CUARTA_SESION_MRSGG_2016_.PDF) ANTE LA EVIDENCIA PÚBLICA QUE SE PRESENTA, SE REQUIERE CONOCER EL DOCUMENTO O LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LAS ACCIONES QUE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DE MANERA DIRECTA O A TRAVÉS DE LA*

Recurso de Revisión: 01940/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulado
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CONTRALORÍA INTERNA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO HA LLEVADO A CABO O LLEVARÁ A CABO PARA LA SANCIÓN ANTE ESTE HECHO QUE CLARAMENTE INCURRIÓ LA SERVIDORA PÚBLICA GABRIELA MUCIÑO DÁVILA POR HABER FIRMADO SIN CONTAR CON TÍTULO PROFESIONAL CONFORME LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, SE REQUIERE CONOCER SI LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA HA DADO VISTA O DARÁ VISTA A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y SE PRESENTEN LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN ESTE ACTO POR LA INOBSERVANCIA DE LA SERVIDORA PÚBLICA GABRIELA MUCIÑO DÁVILA A LOS ARTÍCULOS 3.28; 3.31 Y 3.33 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, Y SE REQUIERE CONOCER SI LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA HA DADO VISTA O DARÁ VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO O AUTORIDAD CORRESPONDIENTE POR LA TRANSGRESIÓN AL ARTÍCULO 176 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y AL ARTÍCULO 250 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y SE PRESENTEN LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN ESTE ACTO Y SE REQUIEREN CONOCER QUÉ TIPO DE SANCIONES DE CARACTER ADMINISTRATIVO LLEVÓ A CABO O LLEVARÁ A CABO LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA QUE SE INICIEN LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES ANTE LA TRANSGRESIÓN DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, Y PARA EVITAR CONFLICTO DE INTERESES Y PROTECCIÓN DEL ACTO QUE SE PRESENTA Y LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE ES OBJETO DE TRANSPARENCIA ANTE LOS ACTOS DESCRITOS, SE SOLICITA QUE EL SUJETO OBLIGADO SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO SEA QUIEN DÉ RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y NO POR PARTE DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO PORQUE LA SERVIDORA PÚBLICA GABRIELA MUCIÑO DÁVILA SE PRESUME AMIGA Y ESTAR PROTEGIDA POR LA CONTRALORA INTERNA DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO: GLORIA CARRILLO DÍAZ Y POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA: NOE MARTÍN VÁZQUEZ PÉREZ. EN CASO DE QUE PARTE DE LA INFORMACIÓN SEA CONSIDERADA COMO RESERVADA, SE SOLICITA SE PROPORCIONE LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA MISMA.” (Sic)

Recurso de Revisión: 01940/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulado
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. De las respuestas del Sujeto Obligado.

De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que El Sujeto Obligado emitió respuestas a las solicitudes de acceso a la información, en fechas veintidós y veintinueve de agosto de la presente anualidad, en las cuales adjuntó los documentos que obran en el SAIMEX, de los cuales por el cúmulo de información que cada una de ellas contiene, en el presente apartado se tienen por reproducidas dichas documentales, sin perjuicio que en el Considerando de estudio y resolución del asunto se aborde lo conducente.

TERCERO. De los recursos de revisión.

No conforme con las respuestas notificadas por El Sujeto Obligado, en fechas veintitrés y treinta y uno de agosto de los corrientes, El Recurrente interpuso recursos de revisión, los cuales fueron registrados en el sistema electrónico con los expedientes números **01940/INFOEM/IP/RR/2017** y **02013/INFOEM/IP/RR/2017**; medios de impugnación en los cuales se arguyen los siguientes agravios:

01940/INFOEM/IP/RR/2017

Acto Impugnado:

“RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN 00111/SECOGEM/IP/2017, CUYA RESPUESTA FUE PROPORCIONADA POR EL SUJETO OBLIGADO SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA CON EL DOCUMENTO DE FECHA 22 DE AGOSTO DEL 2017, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN NÚMERO

Recurso de Revisión: 01940/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulado
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*ACT/SECOGEM/EXT/COMT/6º/2017/TERCERO DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA "[sic]*

Razones o Motivos de Inconformidad:

"CONFORME LO DECLARADO EN EL ARTÍCULO 179 FRACCIONES I, II, VII Y XIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EL SUJETO OBLIGADO NO PROPORCIONA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, CLASIFICA LA INFORMACIÓN POR CONSIDERAR VULNERABLE EL PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN DOCUMENTAL SOLICITADA, YA QUE DE HACERLO, SE PODRÍA ALTERAR EL PROCESO DE INVESTIGACION QUE SE TIENE EN CURSO O VULNERAR LOS DERECHOS DEL DEBIDO PROCESO EN PERJUICIO DE LA SERVIDORA PÚBLICA GABRIELA MUCIÑO DÁVILA, RESPECTO DE LA PROPIA FASE DE INVESTIGACION Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO QUE, EN SU CASO, SE PUEDA INSTAURAR EL ESTATUS QUE GUARDA UN PROCEDIMIENTO, CON ELLO ANTE LA FALTA DE INFORMACIÓN SOLICITADA Y ANTE LA EVIDENTE PRUEBA DE QUE LA SERVIDORA PÚBLICA GABIRELA MUCIÑO DÁVILA INCURRIÓ EN UNA CLARA Y EVIDENTE FALTA AL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS. ASÍ COMO EL ARTÍCULO 176 DEL CÓDIGO PENAL DE ESTADO DE MÉXICO Y EL CÓDIGO DE ÉTICA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO, LAS REGLAS DE INTEGRIDAD PARA EL EJERCICIO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN Y LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA PROPICIAR SU INTEGRIDAD A TRAVÉS DE LOS COMITÉS DE ÉTICA Y PREVENCIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES, TAMBIEN SE PUDIERA CONSIDERAR LA INOBSERVANCIA AL ARTÍCULO 3.28 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. POR SU ACTUACIÓN SABIENDO QUE NO ES LICENCIADA Y FIRMÓ EL

Recurso de Revisión: 01940/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulado
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA 2016 DEL COMITÉ INTERNO DE MEJORA REGULATORIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO CON CONOCIMIENTO DE NO SER LICENCIADA Y AUN ASI FIRMARLO PARA SU PUBLICACIÓN EN LA SIGUIENTE DIRECCION ELECTRÓNICA: [HTTP://SGG.EDOMEX.GOB.MX/SITES/SGG.EDOMEX.GOB.MX/FILES/FILES/MEJORA%20REGULATORIA/CUARTA_SESION_MRSGG_2016_.PDF](http://SGG.EDOMEX.GOB.MX/SITES/SGG.EDOMEX.GOB.MX/FILES/FILES/MEJORA%20REGULATORIA/CUARTA_SESION_MRSGG_2016_.PDF) A PESAR DE QUE SE HAN PRESENTADO LAS EVIDENCIAS PÚBLICAS DE LOS HECHOS, EL SUJETO OBLIGADO SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA SE NIEGA A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA IMPIDIENDO CON ELLO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y A LA JUSTICIA, YA QUE ES EVIDENTE QUE SE PUEDE CONSIDERAR UN POSIBLE ACTO DE VIOLACIÓN A LA LEY Y ESTAR EN EL SUPUESTO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 222, FRACCIONES IX Y X DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y LOS DEMÁS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE SE CONSIDEREN DENTRO DE LA REVISIÓN POR PARTE DEL INFOEM, POR LO QUE SE INTERPONE EL PRESENTE RECURSO PARA QUE LA COMISIONADA O COMISIONADO A QUIEN SE LE TURNE EL PRESENTE RECURSO CONSIDERE QUE EXISTE UNA CLARA PREFERENCIA PARA OCULTAR LA FALTA GRAVE DE LA SERVIDORA PÚBLICA YA QUE LA SERVIDORA PÚBLICA GABRIELA MUCIÑO DÁVILA SE PRESUME AMIGA DE LA LICENCIADA GLORIA CARRILLO DÍAZ QUIEN ES CONTRALORA INTERNA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y PROTEGIDA DE NOE MARTÍN VAZQUEZ PÉREZ QQUIEN ES SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA QUIEN A TODA COSTA HA IMPEDIDO QUE SE LOGRE SANCIONAR CONFORME LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS VIOLENTADOS POR LA SERVIDORA PÚBLICA GABRIELA MUCIÑO DÁVILA CON AYUDA DE GLORIA CARRILLO DÍAZ. ES CLARA Y EVIDENTE LA FALTA POR PARTE DE LA SERVIDORA PÚBLICA GABRIELA MUCIÑO DÁVILA Y TAMBIEN ES CLARA LA FALTA DE PROCEDIMIENTO Y ACTUACIÓN POR

Recurso de Revisión: 01940/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulado
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

PARTE DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA; POR LO QUE SE EXIGE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SIN RESERVAS Y CON ELLO LLEVAR A LA JUSTICIA A UNA SERVIDORA PÚBLICA CARENTE DE ETICA Y MORAL, LO UNICO QUE SE PRETENDE ES GANAR TIEMPO PARA EL CAMBIO DE ADMINISTRACION PARA QUE LA SERVIDORA PÚBLICA SE MUEVA DE TRABAJO Y QUE ESTE PROCEDIMIENTO NO SE LLEVE A CABO PERO EXIGIMOS Y APELAMOS A LA JUSTICIA DEL INFOEM ANTE LA DECLASIFICACION DE LA INFORMACIÓN QUE PRETENDE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA PARA TAPAR LOS HECHOS EVIDENTES.”[sic]

02013/INFOEM/IP/RR/2017

Acto Impugnado:

“RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN 00116/SECOGEM/IP/2017, CUYA RESPUESTA FUE PROPORCIONADA POR EL SUJETO OBLIGADO SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA CON EL DOCUMENTO DE FECHA 28 DE AGOSTO DEL 2017, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN NÚMERO ACT/SECOGEM/ORD/COMT/1ª /2017/TERCERO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARLA DE LA CONTRALORIA”[sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“CONFORME LO DECLARADO EN EL ARTÍCULO 179 FRACCIONES I, II, VII Y XIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EL SUJETO OBLIGADO NO PROPORCIONA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, CLASIFICA LA INFORMACIÓN POR CONSIDERAR VULNERABLE EL PROPORCIONAR IA INFORMACIÓN

Recurso de Revisión: 01940/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulado
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

DOCUMENTAL SOLICITADA, YA QUE DE HACERLO, SE PODRÍA ALTERAR EL PROCESO DE INVESTIGACION QUE SE TIENE EN CURSO O VULNERAR LOS DERECHOS DEL DEBIDO PROCESO EN PERJUICIO DE LA SERVIDORA PÚBLICA GABRIELA MUCIÑO DÁVILA, RESPECTO DE LA PROPIA FASE DE INVESTIGACION Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO QUE, EN SU CASO, SE PUEDA INSTAURAR EL ESTATUS QUE GUARDA UN PROCEDIMIENTO, CON ELLO ANTE LA FALTA DE INFORMACIÓN SOLICITADA Y ANTE LA EVIDENTE PRUEBA DE QUE LA SERVIDORA PÚBLICA GABRIELA MUCIÑO DÁVILA INCURRIÓ EN UNA CLARA Y EVIDENTE FALTA AL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 176 DEL CÓDIGO PENAL DE ESTADO DE MÉXICO Y EL CÓDIGO DE ÉTICA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO, LAS REGLAS DE INTEGRIDAD PARA EL EJERCICIO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN Y LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA PROPICIAR SU INTEGRIDAD A TRAVÉS DE LOS COMITÉS DE ÉTICA Y PREVENCIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES, TAMBIÉN SE PUDIERA CONSIDERAR LA INOBSERVANCIA AL ARTÍCULO 3.28 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. POR SU ACTUACIÓN SABRIENDO QUE NO ES LICENCIADA Y FIRMÓ EL ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA 2016 DEL COMITÉ INTERNO DE MEJORA REGULATORIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO CON CONOCIMIENTO DE NO SER LICENCIADA Y AUN ASÍ FIRMARLO PARA SU PUBLICACIÓN EN LA SIGUIENTE DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: [HTTP://SGG.EDOMEX.GOB.MX/SITES/SGG.EDOMEX.GOB.MX/FILES/FILES/MEJORA%20REGULATORIA/CUARTA_SESION_MRSGG_2016_.PDF](http://SGG.EDOMEX.GOB.MX/SITES/SGG.EDOMEX.GOB.MX/FILES/FILES/MEJORA%20REGULATORIA/CUARTA_SESION_MRSGG_2016_.PDF) A PESAR DE QUE SE HAN PRESENTADO LAS EVIDENCIAS PÚBLICAS DE LOS HECHOS, EL SUJETO OBLIGADO SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA SE NIEGA A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA IMPIDIENDO CON ELLO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y A LA JUSTICIA, YA QUE ES

Recurso de Revisión: 01940/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulado
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

EVIDENTE QUE SE PUEDE CONSIDERAR UN POSIBLE ACTO DE VIOLACIÓN A LA LEY Y ESTAR EN EL SUPUESTO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 222, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y LOS DEMÁS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE SE CONSIDEREN DENTRO DE LA REVISIÓN POR PARTE DEL INFOEM, POR LO QUE SE INTERPONE EL PRESENTE RECURSO PARA QUE LA COMISIONADA O COMISIONADO A QUIEN SE LE TURNE EL PRESENTE RECURSO CONSIDERE QUE EXISTE UNA CLARA PREFERENCIA PARA OCULTAR LA FALTA GRAVE DE LA SERVIDORA PÚBLICA YA QUE LA SERVIDORA PÚBLICA GABRIELA MUCIÑO DÁVILA SE PRESUME AMIGA DE LA LICENCIADA GLORIA CARRILLO DÍAZ QUIEN ES CONTRALORA INTERNA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y PROTEGIDA DE NOE MARTÍN VAZQUEZ PÉREZ QQUIEN ES SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA QUIEN A TODA COSTA HA IMPEDIDO QUE SE LOGRE SANCIONAR CONFORME LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS VIOLENTADOS POR LA SERVIDORA PÚBLICA GABRIELA MUCIÑO DÁVILA CON AYUDA DE GLORIA CARRILLO DÍAZ. ES CLARA Y EVIDENTE LA FALTA POR PARTE DE LA SERVIDORA PÚBLICA GABRIELA MUCIÑO DÁVILA Y TAMBIEN ES CLARA LA FALTA DE PROCEDIMIENTO Y ACTUACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA; POR LO QUE SE EXIGE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SIN RESERVAS Y CON ELLO LLEVAR A LA JUSTICIA A UNA SERVIDORA PÚBLICA CARENTE DE ETICA Y MORAL, LO UNICO QUE SE PRETENDE ES GANAR TIEMPO PARA EL CAMBIO DE ADMINISTRACION PARA QUE LA SERVIDORA PÚBLICA SE MUEVA DE TRABAJO Y QUE ESTE PROCEDIMIENTO NO SE LLEVE A CABO PERO EXIGIMOS Y APELAMOS A LA JUSTICIA DEL INFOEM ANTE LA DECLASIFICACION DE LA INFORMACIÓN QUE PRETENDE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA PARA OCULTAR LOS HECHOS EVIDENTES.”[sic]

Recurso de Revisión: 01940/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulado
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medios de impugnación que le fueron turnados por medio del sistema electrónico a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez y al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales recayeron en acuerdos de admisión en fechas veintinueve de agosto y seis de septiembre de la presente anualidad, determinándose, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos de los numerales ya citados.

QUINTO. De la Acumulación.

Posteriormente por acuerdo del Pleno del Instituto, en la Trigésima Tercera sesión ordinaria del Pleno de fecha trece de septiembre de la presente anualidad, se determinó acumular los recursos de revisión en estudio, ya que existe identidad del solicitante y similitud de causas y objeto de solicitud en términos de lo que dispone el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

SEXTO. De la etapa de instrucción.

Así, en la etapa de instrucción, se desprende que en los expedientes electrónicos que nos ocupan, se emitieron por parte de El Sujeto Obligado los respectivos informes justificados, los cuales se pusieron a la vista del recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que éste desahogara la vista en el término legal para tales efectos; decretándose el cierre de instrucción en los expedientes de los recursos de revisión en estudio en fechas catorce y veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete,

Recurso de Revisión: 01940/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulado
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por **El Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Recurso de Revisión: 01940/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulado
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones,

máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia¹, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, del análisis de los expedientes electrónicos, se advierte que el sujeto obligado mediante los informes justificados señaló que los recursos de revisión no actualizan las hipótesis del numeral 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Argumento del sujeto obligado que resulta infundado, toda vez que de acuerdo a los motivos de inconformidad del particular se aduce que no se le entregó la información solicitada, lo que resulta evidente que guarda congruencia con la fracción I del numeral 179 de la ley de la materia, razón suficiente para declarar procedentes los recursos de revisión, y será en el análisis de fondo donde se desprenda lo fundado o infundado de

¹ Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.Io.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto esgrime **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.**

Recurso de Revisión: 01940/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulado
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

su acción, lo que resultaría imposible si se declarara improcedente ante el argumento del sujeto obligado sobre la procedibilidad del presente.

Bajo ese tenor, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

El análisis del presente recurso, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

De los medios de impugnación que nos ocupan, se advierte que el recurrente realiza argumentos a guisa de agravio que a su decir le causó el acto que hoy se combate, en el cual arguye que se le negó la información por parte del sujeto obligado, solicitando la desclasificación de la información requerida.

Argumentos del recurrente que en la especie devienen parcialmente fundados y suplidos en su deficiencia, que en su conjunto resultan suficientes para modificar el acto que hoy se combate, bajo los siguientes lineamientos.

De las solicitudes de información se advierte identidad entre los requerimientos del recurrente, de las cuales desprenden los siguientes puntos que serán de análisis en el presente considerando:

- a) SE REQUIERE CONOCER EL DOCUMENTO O LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LAS ACCIONES QUE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DE MANERA DIRECTA O A TRAVÉS DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO HA LLEVADO A CABO O LLEVARÁ A CABO PARA LA SANCIÓN ANTE ESTE HECHO QUE CLARAMENTE INCURRIÓ LA SERVIDORA PÚBLICA GABRIELA MUCIÑO DÁVILA POR HABER FIRMADO SIN CONTAR CON TÍTULO PROFESIONAL CONFORME LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS
- b) SE REQUIERE CONOCER SI LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA HA DADO VISTA O DARÁ VISTA A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y SE PRESENTEN LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN ESTE ACTO POR LA INOBSERVANCIA DE LA SERVIDORA PÚBLICA GABRIELA MUCIÑO DÁVILA A LOS ARTÍCULOS 3.28; 3.31 Y 3.33 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO

Recurso de Revisión: 01940/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulado
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

c) SE REQUIERE CONOCER SI LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA HA DADO VISTA O DARÁ VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO O AUTORIDAD CORRESPONDIENTE POR LA TRANSGRESIÓN AL ARTÍCULO 176 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y AL ARTÍCULO 250 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y SE PRESENTEN LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN ESTE ACTO

d) SE REQUIEREN CONOCER QUÉ TIPO DE SANCIONES DE CARACTER ADMINISTRATIVO LLEVÓ A CABO O LLEVARÁ A CABO LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA QUE SE INICIEN LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES ANTE LA TRANSGRESIÓN DEL ARTICULO 42 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS

Bajo tal tesitura, de actuaciones se advierte respuesta del sujeto obligado en el cual adjunta las resoluciones derivadas de los acuerdos del Comité de Transparencia No. ACT/SECOGEM/EXT/COMT/6ª/2017/TERCERO y ACT/SECOGEM/EXT/COMT/1ª/2017/TERCERO, del cual se desprende el análisis a las solicitudes de información números 00111/SECOGEM/IP/2017 y 00116/SECOGEM/IP/2017 en las cuales se acordó clasificar dicha información por un periodo de cinco años.

Primeramente por cuanto hace a la solicitud de información identificada con el inciso a), correspondiente al DOCUMENTO O LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LAS ACCIONES QUE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DE MANERA DIRECTA O A

Recurso de Revisión: 01940/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulado
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

TRAVÉS DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO HA LLEVADO A CABO O LLEVARÁ A CABO PARA LA SANCIÓN ANTE ESTE HECHO QUE CLARAMENTE INCURRIÓ LA SERVIDORA PÚBLICA GABRIELA MUCIÑO DÁVILA POR HABER FIRMADO SIN CONTAR CON TÍTULO PROFESIONAL CONFORME LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS.

Como se mencionó con antelación, obra respuesta del sujeto obligado de la cual se logra desprender los acuerdos de clasificación como información reservada, los cuales el hoy recurrente refuta para que éste Resolutor revoque dicha determinación y se proceda a su entrega; argumentos que resultan parcialmente fundados y suplidos en su deficiencia de acuerdo a lo siguiente.

Del análisis de los acuerdos de clasificación se desprende que el sujeto obligado aduce que en respuesta al turno de las solicitudes de información, el Órgano de Control Interno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México informó en lo que nos interesa: *“mediante acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, integró el expediente CI/SGG/QUEJA/011/2017, relacionado con los hechos que se plantean en la solicitud de información referida anteriormente, por lo que actualmente se realizan las acciones de investigación respectivas, para estar en posibilidad de determinar la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido la C. Gabriela Muciño Dávila. En virtud de lo anterior, no es posible proporcionar la información documental solicitada, ya que de hacerlo, se podría alterar el proceso de investigación que se tiene en curso o vulnerar los derechos del debido*

Recurso de Revisión: 01940/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulado
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

proceso en perjuicio de la denunciada, respecto de la propia fase de investigación y del procedimiento administrativo disciplinario que, en su caso, se pueda instaurar.

Bajo este orden de ideas, de manera atenta y respetuosa, solicito a usted, en términos de lo dispuesto por el artículo 168 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sea el conducto, para que el Comité de Transparencia de esa dependencia, se pronuncie sobre la debida clasificación de reserva, del contenido del expediente CI/SGG/QUEJA/011/2017, lo anterior, de conformidad con los artículos 132 fracción I y 140 fracciones VI y VIII de la misma Ley.”

Argumentos que se utilizaron para dar respuesta a la solicitud de información 00116/SECOGEM/IP/2017, lo que se corrobora con el oficio de No. 202040000-0987/2017, signado por la Contralora Interna Lic. Gloria Carrillo Díaz en el cual aduce que la Contraloría Interna de la Secretaría General de Gobierno, mediante acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, integró el expediente CI/SGG/QUEJA/011/2017, relacionado con los hechos que se plantearon por el particular, y que actualmente se realizan las acciones de investigación respectivas, para estar en posibilidad de determinar la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido la C. Gabriela Muciño Dávila.

Así, de tal documento se da respuesta parcialmente al requerimiento identificado con el inciso a), pues una de las acciones realizadas por la Contraloría Interna de la Secretaría General de Gobierno integró un expediente derivado de la queja del

Recurso de Revisión: 01940/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulado
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

particular, y por lo que hace a las documentales que acrediten las acciones para llevar a cabo la sanción que aduce el particular, resulta inconcuso que se trata del mismo expediente de queja, el cual contiene la información de la investigación, para en su caso estar en posibilidad de determinar la responsabilidad administrativa, misma que el sujeto obligado reserva por el periodo de cinco años.

Lo anterior, permite a este resolutor analizar las causales de reserva que aduce el particular para estar en aptitud si el acuerdo de clasificación como información reservada es suficiente para tener por colmado el derecho de acceso a la información.

Para efectos de determinar si se satisfizo el derecho de acceso a la información, primeramente se parte de la premisa normativa que regula el derecho de acceso a la información pública y las excepciones que se contemplan en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisado ello se procederá al análisis del acuerdo de clasificación notificado por el sujeto obligado para establecer si el procedimiento realizado se subsume en los supuestos de derecho que demuestren la idoneidad y suficiencia del acto emitido por el sujeto obligado.

El derecho de acceso a la información es aquel indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática, el cual se encuentra consagrado en instrumentos internacionales, interamericano y nacional, inmerso en el ámbito de aplicación de los derechos civiles y políticos de todo ser humano, tomando como referencia de manera enunciativa más no limitativa el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y

Recurso de Revisión: 01940/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulado
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, mismos que fueron aprobados por el Estado Mexicano, sin oponer reserva alguna sobre las prerrogativas de todo ser humano de la libertad de buscar, recibir y difundir ideas de toda índole; contemplados en los artículos 2.3 incisos a), b) y c), 19.2 y 19.3 incisos a) y b), así como el 1.1, 1.2 y 13.1 de los instrumentos citados respectivamente, que a la letra señalan.

Artículo 2

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 19

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) *La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En ese orden de ideas, se advierte que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracción I que a la letra señalan:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Recurso de Revisión: 01940/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulado
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

[...]

“Artículo 6o.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

[...]

De la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos Internacionales y Nacionales, el derecho de acceso a la información es aquel del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que generen, posean o administren, no obstante, éste derecho no es absoluto y permite ciertas excepciones

tanto convencionales y constitucionales, las cuales estarán reguladas por la Ley correspondiente.

Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

Pudiendo estar sujeta a ciertas restricciones, que deberán estar precisamente fijadas por la ley y ser necesarias para a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; y b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas, y por ende ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.

Por lo expuesto en los instrumentos nacionales e internacionales, se permite concluir que en materia de transparencia y acceso a la información pública:

- a) Por regla general toda la información generada y poseída por los sujetos obligados es pública;
- b) Excepcionalmente dicha publicidad puede verse limitada por cuestiones de interés público, seguridad nacional o para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- c) Dichas excepciones deben estar debidamente contempladas en la ley reglamentaria correspondiente.

Recurso de Revisión: 01940/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulado
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Y por cuanto hace a la formalidad del acuerdo de clasificación como información reservada de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública, se desprende de lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que la carga de la prueba para justificar toda negativa de información por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva corresponden al sujeto obligado en términos de los artículos 3 fracción XXXIII, 131 y el párrafo segundo del artículo 172 todos del ordenamiento en cita, cuyo texto normativo señala:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XXXIII. Prueba de Daño: Responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada;

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá

Recurso de Revisión: 01940/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulado
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 172...

Los argumentos para justificar cualquier negativa de acceso a la información deben recaer en el sujeto obligado al cual la información fue solicitada.

Por lo que respecta a los numerales señalados por el sujeto obligado, se advierte que los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública, establecen:

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.*

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

Recurso de Revisión: 01940/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulado
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;

II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente

ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Recurso de Revisión: 01940/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulado
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

De lo anterior, el sujeto obligado es quien tiene la carga de demostrar los extremos exigidos por los dispositivos legales que regulan la reserva de información, es decir el demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la ley y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

Asimismo, se deben seguir los lineamientos establecidos para la clasificación de información, los cuales deberán desarrollarse dentro del procedimiento para emitir un acuerdo de clasificación, el cual demostrará que el acto emitido es legal. ■

Bajo ese tenor, en la especie se advierte que el sujeto obligado señala que la información solicitada es parte integrante de un proceso de investigación, y que es necesaria la reserva ya que su divulgación puede vulnerar el derecho a la protección de datos personales, intimidad, honor, así como a una justicia pronta y expedita y a la presunción de inocencia.

Así las cosas, en el presente asunto, se advierte que se trata de información que por sí misma se encuentra en proceso de generación, ya que se encuentra un periodo de información previa, cuya finalidad es conocer las circunstancias del caso concreto y estar en posibilidad de determinar la conveniencia o no de iniciar un procedimiento, cuyo procedimiento no se quiere de la formalidad de garantía de audiencia previa, pues en sí misma no constituye un encuadramiento de responsabilidad sino que se establece como un mecanismo que permite verificar la viabilidad de determinar el inicio o no de un procedimiento, referencias que se ven soportadas por lo establecido en el artículo 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, cuya letra señala:

Artículo 114.- El procedimiento se iniciará de oficio por acuerdo escrito de autoridad administrativa competente, en los casos que señalen las disposiciones legales aplicables.

Con anterioridad al acuerdo de iniciación del procedimiento, la autoridad podrá abrir un período de información previa, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y estar en posibilidad de determinar la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

En esta etapa no se aplicarán las formalidades de la garantía de audiencia previa.

Bajo esa tesitura, resulta inconcuso que dicho expediente se compone de cada uno de los elementos de los que se allega la autoridad administrativa, el cual sí puede ser

Recurso de Revisión: 01940/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulado
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

reservado para proteger prerrogativas jurídicamente tutelados en ordenamientos normativos, los cuales sí podrían vulnerar el derecho a la protección de datos personales, intimidad, honor, así como una justicia pronta y expedita, así como la presunción de inocencia de la servidor pública Gabriela Muciño Dávila, pues se reitera que la información que obra en poder del sujeto obligado corresponde al periodo de información previa, el cual no constituye una atribución personal y real de una responsabilidad a un servidor público, y el perjuicio que en su caso se genere superaría el interés público de que se difunda dicha información, lo que trastocaría los principios reguladores de los procedimientos administrativos que aduce el sujeto obligado.

No obstante lo anterior, si bien esta autoridad se permitió allegar de elementos suficientes que permiten demostrar que en la especie es factible la reserva de la información solicitada por la propia naturaleza de ésta, también es cierto que en suplencia de la queja deficiente, este órgano resolutor advierte que el sujeto obligado no cumple con las formalidades establecidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública, aunado a que el acuerdo de clasificación carece de la debida fundamentación y motivación que genere certeza jurídica al particular, sobre la actualización de la excepción a la publicidad de la información, toda vez que si bien es cierto el sujeto obligado realiza una reserva de la información y justifica la existencia de un procedimiento, ello no es suficiente para tenerse por debidamente acreditada la excepción del derecho en tutela, resultando dable ordenar un acuerdo de clasificación de reserva de la información.

Asimismo, dicho acuerdo emitido por el comité de transparencia deberá cubrir los estándares constitucionales y legales exigidos, con la finalidad de generar seguridad jurídica a la particular de la excepción fundada en normatividad vigente.

Entendiéndose por seguridad jurídica como la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, tutelando que el gobernado jamás se encuentre en una situación de estado de indefensión, evitando actos arbitrarios por parte de las autoridades, tal y como lo ha establecido el Supremo Tribunal, sirviendo de sustento la tesis jurisprudencial 1a./J. 139/2012, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 2002649 cuyo rubro y texto esgrime:

SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. Así, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades

Recurso de Revisión: 01940/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulado
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de los órganos del Estado. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de "seguridad a través del Derecho".

Principio que va en colación con la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, con la finalidad de evitar decisiones arbitrarias; debiendo establecer el fundamento jurídico en que se basa sus determinaciones y la exposición razonada que justifique la reserva de información.

Cobra aplicación la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la

esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción

Derecho Humano inmerso en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos humanos e interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en diversos instrumentos como en el *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C, num., 151 párrafo 120

120. La Corte ha establecido que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.

Así como en su diverso *Caso Apitz Barbea y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo)* vs. *Venezuela*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C, núm., párrafos 77 y 78.

Recurso de Revisión: 01940/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulado
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

77. La Corte ha señalado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

78. El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso.

Bajo esa tesitura, se comparte que el derecho de acceso no es absoluto ya que en la especie se demostró la existencia de una excepción al principio de máxima publicidad, sin embargo, no debe soslayarse la necesidad de fundar y motivar una decisión que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, carga procesal que

recae en el sujeto obligado en términos del arábigo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, no debe perderse de vista que los lineamientos para clasificar información ya multicitados, en su numeral trigésimo cuarto establece que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, **salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido**, por lo que deberá ajustarse su acto a los presupuestos legales establecidos para la emisión de los acuerdos de clasificación correspondientes.

Por otro lado, los acuerdos de clasificación resultan por un lado incongruentes, toda vez que en su punto resolutivo primero se advierte que se ordena clasificar la solicitud de información, y no así el expediente de queja del cual deriva la información reservada, lo anterior se robustece de la propia lectura del oficio No. 202040000-0987/2017, signado por la Contralora Interna Lic. Gloria Carrillo Díaz en lo que hace al primer párrafo del referido oficio.

Ahora bien, por lo que hace a los puntos de la solicitud de información señalados con los incisos b), c) y d).

Recurso de Revisión: 01940/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulado
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Respecto a estos puntos, se advierte que el sujeto obligado no fue preciso en su respuesta primigenia, no obstante mediante el informe justificado adujo en lo que nos interesa lo siguiente:

En cuanto a:

"...SE REQUIERE CONOCER SI LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA HA DADO VISTA O DARÁ VISTA A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y SE PRESENTEN LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN ESTE ACTO POR LA INOBSERVANCIA DE LA SERVIDORA PÚBLICA..."(SIC), al momento no se ha determinado que la C. Gabriela Muciño Dávila, ha incurrido en alguna irresponsabilidad, en virtud de que aún sigue un periodo de información previa, para determinar el inicio o no de un procedimiento de administrativo.

"...SE REQUIERE CONOCER SI LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA HA DADO VISTA O DARÁ VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO O AUTORIDAD CORRESPONDIENTE..."(SIC), al momento no se ha determinado que la C. Gabriela Muciño Dávila, ha incurrido en alguna irresponsabilidad, en virtud de que aún sigue un periodo de información previa, para determinar el inicio o no de un procedimiento de administrativo.

"...SE REQUIEREN CONOCER QUÉ TIPO DE SANCIONES DE CARACTER ADMINISTRATIVO LLEVÓ A CABO O LLEVARÁ A CABO LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO..." (SIC), al momento no se ha determinado que la C. Gabriela Muciño Dávila, ha incurrido en alguna irresponsabilidad, en virtud de que aún sigue un periodo de información previa, para determinar el inicio o no de un procedimiento de administrativo.

No obstante lo anterior, el tipo de sanciones se encuentran en los artículos 79 y 82 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, los cuales refieren:

**TÍTULO CUARTO
DE LAS SANCIONES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES**

Artículo 79. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, la Secretaría de la Contraloría o los órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- i. Amonestación pública o privada.





"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y mexiquense de 1917"

- II. *Suspensión del empleo, cargo o comisión, sin goce de sueldo por un periodo no menor de un día ni mayor a treinta días naturales.*
- III. *Destitución de su empleo, cargo o comisión.*
- IV. *Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo no menor de tres meses ni mayor de un año.*

La Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS POR FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES

Artículo 82. *Las sanciones administrativas por la comisión de faltas administrativas graves que imponga el Tribunal de Justicia Administrativa a los servidores públicos, derivadas de los procedimientos correspondientes, consistirán en:*

- I. *Suspensión del empleo, cargo o comisión, sin goce de sueldo por un periodo no menor de treinta ni mayor a noventa días naturales.*
- II. *Destitución del empleo, cargo o comisión.*
- III. *Sanción económica.*
 - a) *En el supuesto que la falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 53 de esta Ley, la sanción económica podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos.*
 - b) *En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que se refiere el presente artículo.*
- IV. *Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas:*

Así, de las imágenes insertas correspondientes al documento público signado por el servidor público Jefe de la Unidad Pedro J. Isaac González, se desprende la respuesta a cada uno de éstos requerimientos en los que se detalla que hasta el momento no se ha determinado que la C. Gabriela Muciño Dávila ha incurrido en alguna

Recurso de Revisión: 01940/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulado
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

responsabilidad en virtud de que aún se sigue un periodo de información previa, para el inicio o no de un procedimiento administrativo.

Respuesta que colma los puntos en estudio, toda vez que en términos de lo peticionado, se le informó al recurrente las razones por las cuales no se ha dado vista a las diversas autoridades a que hace referencia en su solicitud.

I. Efectos de la resolución.

En cumplimiento a lo establecido en la fracción III del numeral 188 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el presente fallo tiene los efectos siguientes.

Del sumario se desprendió que el sujeto obligado mediante el informe justificado, dio contestación a cada uno de los requerimientos del particular.

Asimismo, en el análisis del acto impugnado, se desprendió que sí existía una causal de reserva fundada en la ley de la materia, no obstante este órgano colegiado en ejercicio de suplencia de la queja deficiente, advirtió que se carecía de algunos elementos que exige la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública para tener por atendido el derecho accionado, por lo que lo procedente es modificar la respuesta del sujeto obligado, **para el efecto de que entregue el acuerdo de clasificación como reservada del expediente número**

CI/SGG/QUEJA/011/2017, en términos de lo dispuesto en el Considerando Cuarto y en los artículos 49 fracción VIII, 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.

Asimismo, de conformidad con el artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se deberá dar cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

De igual manera El Recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el medio de defensa adecuado en los términos de las leyes aplicables, si la presente resolución le causa algún perjuicio.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados y suplidos en su deficiencia los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se MODIFICAN

Recurso de Revisión: 01940/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulado
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

las respuestas a las solicitudes de información números 00111/SECOGEM/IP/2017 y 00116/SECOGEM/IP/2017 que han sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICAN** las respuestas entregadas por **El Sujeto Obligado** a las solicitudes de información números **00111/SECOGEM/IP/2017** y **00116/SECOGEM/IP/2017**, por resultar parcialmente fundados y suplidos en su deficiencia los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega a El Recurrente a través del SAIMEX:

- a) *El acuerdo de clasificación como información reservada del expediente número CI/SGG/QUEJA/011/2017, en términos de lo dispuesto en el Considerando Cuarto y en los artículos 49 fracción VIII, 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 01940/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulado
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica).

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, emitida en los recursos de revisión 01940/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulado.

OSAM/ATR